



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Departamento de Estado*  
*San Juan, Puerto Rico*

18 de octubre de 2011

Hon. Jesús Méndez Rodríguez  
Secretario  
Departamento de Hacienda  
P.O. Box 9024140  
San Juan, Puerto Rico 00902-4140

*Estimado señor Méndez:*

*Tenemos a bien informarle que el 14 de octubre de 2011, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:*

**Número: 8083** **Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1059, 1060, 1061, 1062 de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, promulgada al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda, y para derogar los Artículo 1059(a)-1 a 1059-(e)-1; 1060-1; 1061-1 a 1061-3; y 1062(a)-1 a 1062(a)-1 a 1062(g)-1 del Reglamento Núm. 5791 de 5 de mayo de 1998.**

*Conforme a la Ley Núm. 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia en la Biblioteca Legislativa. Acompañamos copia del reglamento numerado.*

*Cordialmente,*

*Eduardo Arosemena Muñoz*  
*Secretario Auxiliar de Servicios*

DEPARTAMENTO DE ESTADO



Número: 8083

Fecha: 14 de octubre de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

*Gobierno de Puerto Rico  
Departamento de Hacienda  
San Juan, Puerto Rico*

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1059, 1060, 1061 y 1062 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar los Artículos 1059(a)-1 a 1059-(e)-1; 1060-1; 1061-1 a 1061-3; y 1062(a)-1 a 1062(g)-1 del Reglamento Núm. 5791 de 5 de mayo de 1998.

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1059, 1060, 1061 y 1062 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar los Artículos 1059(a)-1 a 1059-(e)-1; 1060-1; 1061-1 a 1061-3; y 1062(a)-1 a 1062(g)-1 del Reglamento Núm. 5791 de 5 de mayo de 1998.

Contenido:	Página
Artículo 1059(a)-1 .....	1
Artículo 1059(b)-1 .....	2
Artículo 1059(c)-1 .....	2
Artículo 1059(d)-1 .....	4
Artículo 1060(a)-1 .....	5
Artículo 1060(b)-1 .....	7
Artículo 1060(c)-1 .....	7
Artículo 1060(d)-1 .....	8
Artículo 1061-1 .....	8
Artículo 1061(a)-1 .....	8
Artículo 1061(b)-1 .....	8
Artículo 1061(c)-1 .....	10
Artículo 1062(a)-1 .....	11
Artículo 1062(b)-1 .....	11
Artículo 1062(c)-1 .....	12
Artículo 1062(d)-1 .....	13
Artículo 1062(e)-1 .....	13
Artículo 1062(f)-1 .....	14
Artículo 1062(g)-1 .....	14
DEROGACION .....	14
EFFECTIVIDAD .....	15

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1059, 1060, 1061 y 1062 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar los Artículos 1059(a)-1 a 1059-(e)-1; 1060-1; 1061-1 a 1061-3; y 1062(a)-1 a 1062(g)-1 del Reglamento Núm. 5791 de 5 de mayo de 1998.

Artículos 1059(a)-1 a 1059(e)-1

"Artículo 1059(a)-1.- Obligación de pagar contribución estimada por individuos.-

(a) En general.- El Código no hace obligatoria la retención en el origen de la contribución sobre ciertas clases de ingresos recibidas por individuos residentes de Puerto Rico. No obstante, el Código obliga a dichos individuos a pagar al corriente la contribución correspondiente a los mismos.

(b) Determinación de obligación de pagar contribución estimada.- Todo individuo cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada bajo el Artículo 1059(b)-1, sea mayor de \$1,000 deberá, en la forma y fechas establecidas en las Secciones 1059 y 1060 del Código, pagar una contribución estimada para el año contributivo.

(c) Una sucesión o fideicomiso, aunque generalmente tributa como un individuo, no está comprendida en el sistema de pagos al corriente de la contribución, y por lo tanto, no se requiere que pague contribución estimada.

(d) No estarán sujetos a pagar contribución estimada:

(i) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de salarios o pensiones sujetos a retención en el origen de la contribución bajo las disposiciones de la Sección 1141 del Código, o

(ii) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de remuneración recibida por concepto de servicios prestados al gobierno de los Estados Unidos sujeta a retención en el origen para fines del Gobierno de los Estados Unidos;

(iii) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la retención en el origen bajo dicha la Sección 1141 del Código, o

(iv) aquellos individuos que en adición a los ingresos establecidos en los incisos (i), (ii) y (iii) de este párrafo, reciban ingresos de otras fuentes menor de \$5,000.

Artículo 1059(b)-1.- Cómputo de la contribución estimada.- (a) En general.- La contribución estimada requerida bajo el Artículo 1059(a)-1 será el exceso de:

(1) la cantidad que el individuo estime será el monto de la contribución a pagar, ya sea esta impuesta por el Subtítulo A del Código para el año contributivo (incluyendo la contribución correspondiente a salarios y pensiones sujetas a retención, la contribución básica alterna y el ajuste gradual), como por cualquier otra ley especial, sobre

(2) la cantidad que el individuo estime como retenciones en el origen y créditos contributivos concedidos por el Código o por cualquier ley especial para el año contributivo. Como parte de los créditos se incluye la contribución pagada en exceso en el año contributivo anterior que el individuo optó por acreditar a la contribución estimada del siguiente año.

 (b) Ingreso sujeto al cómputo de la contribución estimada.- Estará sujeto al pago de la contribución estimada el ingreso bruto que devengue todo individuo proveniente de todas las fuentes. La inclusión de cualquier partida de ingreso bruto en el cómputo de la contribución estimada se hará independientemente de si bajo el Código o bajo cualquier ley especial dicho ingreso está sujeto a una tasa especial de retención o contribución.

Al estimar su ingreso bruto para el año contributivo, un padre o madre no deberá tomar en consideración el ingreso de su hijo menor de edad, procedente de salarios o servicios. Tal ingreso no es incluíble en el ingreso bruto del padre o de la madre. Véase la Sección 1022(j) del Código.

Artículo 1059(c)-1.- Pago conjunto de los cónyuges.- (a) En general.- Los cónyuges deberán realizar los pagos de contribución estimada en conjunto si están viviendo juntos a la fecha establecida para efectuar el pago. No obstante, en aquellos casos en que decidan rendir planilla por separado bajo las disposiciones de la Sección

1051(b)(4) del Código para dicho año contributivo, deberán realizar los pagos de la contribución estimada por separado. En caso de que se realice un pago en conjunto, la contribución estimada se determinará sobre el ingreso tributable agregado de ambos cónyuges. No puede hacerse un pago en conjunto cuando uno de los cónyuges es un individuo no residente. Tampoco podrá hacerse un pago en conjunto si los cónyuges están separados bajo algún decreto de divorcio o separación.

(b) Planillas separadas.- En aquellos casos en que el pago de la contribución estimada para el año contributivo se haya hecho en conjunto, los cónyuges no podrán optar por rendir planillas separadas para dicho año contributivo.

(c) Aplicación de pago en conjunto en caso de divorcio o separación de los cónyuges durante el año contributivo.- En aquellos casos en que los cónyuges hayan efectuado pagos en conjunto de la contribución estimada y durante el año contributivo se separen mediante un decreto de divorcio o separación, los pagos en conjunto efectuados para dicho año pueden ser considerados como pagos de la responsabilidad contributiva de cualquiera de los ex-cónyuges o pueden ser divididos entre ambos de la manera que ellos acuerden. En caso de que los ex-cónyuges no se pongan de acuerdo con respecto a cómo van a efectuar la distribución, dichos pagos serán distribuidos entre ambos de conformidad con la siguiente regla: la parte de dichos pagos a ser asignada a un ex-cónyuge será aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto agregado de todos los pagos, que el monto de la contribución reflejada en la planilla del contribuyente guarde con el monto de las contribuciones reflejadas en las planillas de ambos ex-cónyuges. Por ejemplo, asuma que para el año contributivo 2010, "X" y su cónyuge "M" hacen los pagos de contribución estimada conjunta, y pagan \$19,500. "X" y "M", se divorcian durante dicho año y al rendir sus correspondientes planillas, reflejan \$12,000 y \$8,000 de contribución, respectivamente. "X" y "M" no han llegado a un acuerdo con respecto a cómo van a distribuir la contribución estimada pagada en conjunto. El monto de la contribución estimada a ser asignada a "X" será determinado de la siguiente manera:

Contribución reflejada en la planilla de "X"	\$12,000
Contribución reflejada en la planilla de "M"	<u>8,000</u>
Contribución total de "X" y "M"	\$20,000

Proporción de la contribución reflejada en la planilla de "X" entre la contribución total reflejada en las planillas de "X" y "M" ( $\$12,000 \div \$20,000$ )	<u>60%</u>
Monto de la contribución estimada pagada a ser asignada a "X" ( $60\% \times \$19,500$ )	<u>\$11,700</u>

De conformidad con lo anterior, en la planilla de "X" se reflejará una contribución adeudada de \$300 ( $\$12,000$  menos  $\$11,700$  correspondiente al crédito por contribución estimada asignada), y en la de "M" se reflejará una contribución adeudada de \$200 ( $\$8,000 - \$7,800$ ).

Artículo 1059(d)-1. - Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada. - (a) En general.- Si el contribuyente rinde su planilla para el año natural no más tarde del 15 de enero (en el caso de un agricultor, no más tarde del 31 de enero) del año natural siguiente, o si el contribuyente rinde su planilla a base de un año económico (véase el Artículo 1061(c)-1), no más tarde del día 15 (en el caso de un agricultor, el último día) del primer mes inmediatamente siguiente al cierre de dicho año económico, y paga en su totalidad el monto de la contribución determinada en tal planilla, entonces:

 (1) tal pago con la planilla será también considerado a los fines del Subtítulo A del Código como el pago de la contribución estimada para dicho año contributivo, si en dicho caso el contribuyente cumplió por primera vez con los requisitos de la Sección 1059(a) del Código con posterioridad al 31 de agosto del año contributivo (o el último día del octavo mes del año contributivo si el contribuyente rinde su planilla a base de un año económico); y

(2) si el contribuyente había realizado pagos de contribución estimada y si la contribución determinada en dicha planilla, reducida por los créditos dispuestos en el Código o en leyes especiales para el año contributivo es distinta de la contribución estimada previamente por el contribuyente, tal planilla deberá considerarse como un cambio en el cómputo de la contribución estimada según establecido en la Sección 1060 del Código.

Así, por ejemplo, si un contribuyente individual rinde su planilla a base de año natural, y con posterioridad al 31 de agosto, satisface por primera vez los requisitos de la Sección 1059(a) del Código que obligan a efectuar pagos de contribución estimada, puede cumplir los requisitos en cuanto a tales pagos rindiendo su planilla del año

natural no más tarde del 15 de enero del año natural siguiente, y pagando en su totalidad, en el momento de tal radicación, la contribución a pagar que determine en dicha planilla.

Asimismo, si un contribuyente no más tarde del 15 de septiembre efectúa un pago de contribución estimada en tiempo para dicho año y subsiguientemente, pero no más tarde del 15 de enero del año contributivo siguiente (o en la fecha correspondiente en el caso de un contribuyente que rinde su planilla a base de año económico) rinde su planilla para dicho año, y al momento de rendir dicha planilla paga la contribución determinada en la misma, tal planilla deberá considerarse como un cambio en el pago de la contribución estimada efectuado a tiempo.

(b) Contribuyentes Asalariados.- Para fines de la Sección 1059(d) del Código, un contribuyente que además de otras fuentes de ingresos recibe salarios sujetos a retención puede rendir su planilla no más tarde del día 15 del primer mes siguiente al cierre de su año contributivo aunque su patrono no le haya suministrado el Comprobante de Retención (Formulario 499R-2/W-2PR). En tal caso el contribuyente deberá determinar sus salarios para dicho año y la contribución retenida por la cual él tiene derecho a un crédito, informando dichos salarios y la contribución retenida en su planilla, conjuntamente con sus otros ingresos y créditos y con toda la información adicional pertinente y necesaria para la determinación de su responsabilidad contributiva para dicho año. "

Artículos 1060(a)-1 a 1060(d)-1

"Artículo 1060(a)-1.- Pago de la contribución estimada.- (a) Fecha de vencimiento de los pagos.- La Sección 1060 del Código provee las siguientes reglas para determinar la fecha para el pago de la contribución estimada. Bajo dichas disposiciones, la fecha de vencimiento de los pagos dependerá de la fecha dentro del año contributivo en que el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 1059(a)-1 de este Reglamento, como sigue:

(1) si el cumplimiento con los requisitos para el pago ocurre no más tarde del último día del tercer mes del año contributivo, la contribución estimada se pagará en 4 plazos, el primero de los cuales vence el día 15 del cuarto mes. Los siguientes 2 plazos serán pagaderos el día 15 del sexto y noveno mes del año contributivo,

respectivamente, y el último plazo, el día 15 del primer mes del siguiente año contributivo;

(2) si los requisitos son satisfechos por primera vez después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la contribución estimada será pagada en 3 plazos: el primero, el día 15 del sexto mes; el segundo, el día 15 del noveno mes; y el tercero el día 15 del primer mes del siguiente año contributivo.

(3) Si los requisitos para el pago son satisfechos después del último día del quinto mes, y antes del primer día del noveno mes, la contribución estimada será pagada en 2 plazos iguales: el primero el día 15 del noveno mes del año contributivo; y el segundo, el día 15 del primer mes del siguiente año contributivo; o

(4) si los requisitos para el pago son satisfechos después del último día del octavo mes del año contributivo, el contribuyente vendrá obligado a pagar la totalidad de la contribución estimada no más tarde del día 15 del primer mes del siguiente año contributivo.



Por ejemplo, si debido a la naturaleza y a la cantidad de su ingreso bruto y a base de su estado personal para el año 2010, el contribuyente no viene obligado a efectuar el primer pago de la contribución estimada el 15 de abril, pero viene obligado a pagarla no más tarde del 15 de junio de 2010, el caso está comprendido dentro del alcance del inciso (2) del párrafo (a), y la contribución estimada es pagadera en 3 plazos iguales: el primero no más tarde del 15 de junio de 2010, el segundo no más tarde del 15 de septiembre de 2010, y el último plazo no más tarde del 15 de enero de 2011.

(b) Modo de efectuar los pagos.- Los pagos de la contribución estimada deberán estar acompañados con el correspondiente cupón de pago (Formulario 480.E-2). Los cupones de pago estarán preimpresos con el nombre, número de seguro social y dirección del contribuyente. El contribuyente utilizará el cupón que corresponda al plazo de que se trate y efectuará el pago en cualquier institución bancaria debidamente autorizada por el Secretario para recibir los mismos. Los pagos podrán ser hechos en efectivo, o mediante cheques certificados, giros, cheques de gerente o cheques personales a favor del banco que recibe los mismos.

Aquellos contribuyentes que no reciban el Formulario 480.E-2, deberán acudir a la Colecturía de Rentas Internas del municipio donde residen o a la Sección de Cupones Manuales Estimada y Patronal del Negociado de Procesamiento de Planillas donde se les proveerá el Formulario 480.E-1, que será utilizado para acompañar el pago del plazo correspondiente de la contribución estimada.

(c) Agricultores.- Existen disposiciones especiales con relación al pago de la contribución, y las penalidades a que pueda estar sujeto un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente de la agricultura sea por lo menos dos terceras partes de su ingreso bruto total de todas las fuentes para el año contributivo. Véase el Artículo 1061(a)-1 para dichas reglas y para lo que constituye "ingreso bruto estimado procedente de la agricultura".

Artículo 1060(b)-1.- Cambios en el cómputo de la contribución estimada.- El Código requiere que al determinar el monto de la contribución estimada, el contribuyente tome en consideración los hechos y circunstancias entonces existentes así como aquellas que puedan razonablemente anticiparse con relación al ingreso bruto futuro, deducciones admisibles y créditos estimados para el año contributivo. Por consiguiente, el cómputo de la contribución estimada debe ser modificado durante el año contributivo por razón de cualquier evento que ocurra que resulte en un aumento o disminución del monto previamente estimado. Así pues, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o la disminución en la contribución estimada por razón de tal cambio.

Por ejemplo, "X" un individuo que rinde sus planillas a base del año natural, determinó que para el año 2010 su contribución estimada era de \$8,000. Realizó el primer y segundo pago de \$2,000 el 15 de abril y el 15 de junio de dicho año. Durante el mes de julio vendió una propiedad inmueble que le generó una ganancia neta de capital de \$20,000. "X" vendrá obligado a aumentar proporcionalmente los pago de contribución estimada del 15 de septiembre de dicho año y del 15 de enero de 2011 para reflejar el cambio en la contribución estimada atribuible a dicha ganancia.

Artículo 1060(c)-1.- Plazos pagados por anticipado.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1060(a)-1, relacionado a la fecha de vencimiento de los pagos de la

contribución estimada, el contribuyente podrá optar por pagar cualquiera de los plazos de dicha contribución con anterioridad a la fecha establecida para su pago.

Artículo 1060(d)-1.- Pago como parte de la contribución para el año contributivo.- (a) Aplicación a contribución del año contributivo.- El pago de todos los plazos de la contribución estimada o de cualquiera de ellos deberá considerarse como un pago para aplicarse a la contribución para el año contributivo particular. Así pues, el total de los pagos de la contribución estimada se aplicará a la contribución determinada en la planilla de dicho año contributivo."

Artículos 1061-1 a 1061(c)-1

"Artículo 1061-1.- Reglas especiales para la aplicación de las Secciones 1059 y 1060 del Subtítulo A y la Sección 6069 del Subtítulo F del Código.- La Sección 1061 del Código dispone las reglas especiales que aplicarán con respecto a la determinación de los pagos de la contribución estimada y la fecha en que deberán efectuarse los mismos en el caso de agricultores, de años contributivos menores de 12 meses y de años económicos. Los Artículos 1061(a)-1, 1061(b)-1 y 1061(c)-1 establecen dichas reglas especiales.

 Artículo 1061(a)-1.- Agricultores.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente de la agricultura para el año contributivo sea por lo menos de dos terceras partes de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para dicho año contributivo, el pago total de la contribución estimada vencerá no más tarde del 15 de enero del siguiente año contributivo en lugar de en la fecha establecida para individuos en general. Además, la Sección 1061(a) del Código establece que si dicho individuo rinde su planilla de contribución sobre ingresos no más tarde del 31 de enero del siguiente año contributivo, y paga en su totalidad la contribución determinada en la misma, será tratado como si hubiera hecho el pago de la contribución estimada no más tarde de 15 de enero.

Para fines de este artículo, el término "ingreso estimado procedente de la agricultura" significa aquel ingreso estimado proveniente de las actividades cubiertas por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada.

Artículo 1061(b)-1.- Años contributivos de menos de 12 meses.- (a) Obligación de pagar la contribución estimada.- No se pueden hacer pagos por un período mayor

de 12 meses. Se requiere por lo tanto pagos por separado para una parte fraccional de un año, cuando, por ejemplo, hay un cambio (aprobado por el Secretario) en la base para el cómputo del ingreso neto de un año contributivo a otro. Los períodos que comprenderán tales pagos separados en los distintos casos son aquellos que se indican en la Sección 1049(a) del Código. Sin embargo, no se requiere efectuar pago alguno para un año contributivo de menos de 3 meses. No se requiere pago si el año contributivo de menos de 12 meses es un período:

(1) de por lo menos 3 meses, pero menos de 6 meses, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, o

(2) de por lo menos 6 meses, pero menos de 9 meses, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes, o

(3) de 9 meses o más, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes.

En el caso de un finado, no será necesario efectuar pagos con posterioridad a su fallecimiento.



(b) Ingreso elevado a base anual.- (1) Para los fines de determinar si es necesario efectuar pagos de contribución estimada con respecto al ingreso estimado para un período de menos de 12 meses, tal ingreso deberá elevarse a una base anual del modo establecido en la Sección 1049(c)(1) del Código. Así, por ejemplo, un contribuyente que cambia su período de contabilidad de un año natural a un año económico, empezando el 1 de julio de 2010, tendrá un período de menos de 12 meses que empieza el 1 de enero de 2010, y termina el 30 de junio de 2010. Si su ingreso bruto estimado para tal período de menos de 12 meses es de \$15,000, su ingreso bruto total para los fines de determinar si se requiere efectuar un pago es de \$30,000, es decir, el monto obtenido elevando a una base anual el ingreso anticipado de \$15,000. Si la contribución que se espera pagar sobre dicho ingreso elevado a una base anual resulta ser de \$1,000 o más, el contribuyente tiene la obligación de efectuar los pagos de contribución estimada para un año contributivo corto.

(2) A fin de determinar la contribución estimada a pagar de acuerdo con el Artículo 1061(b)-1(b), el ingreso anticipado para un año contributivo de menos de 12 meses deberá elevarse a una base anual siempre que apliquen las disposiciones establecidas en la Sección 1049(c)(1) del Código.

(c) Fecha para efectuar los pagos.- En el caso de un año contributivo de menos de 12 meses, el primer pago deberá hacerse no más tarde del día 15 del cuarto mes de dicho año contributivo si se cumplen los requisitos de la Sección 1059(a) del Código no más tarde del último día del tercer mes de dicho año. Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, pero antes del primer día del sexto mes, el pago deberá hacerse no más tarde del día 15 del sexto mes.

Sin embargo, si el período para el cual se efectúa el pago es de 6 meses y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código no se hubieren cumplido hasta después del último día del tercer mes, o si es un período de 9 meses y tales requisitos no se hubieren cumplido hasta después del último día del quinto mes, el pago puede hacerse no más tarde del día 15 del primer mes del año contributivo siguiente. Para la regla especial en el caso de agricultores, véase el Artículo 1061(a)-1.

 Artículo 1061(c)-1.- Años económicos.- (a) En el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico, el primer pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo.

Sin embargo, si los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes, el primer pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo.

Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes, el primer y único pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del noveno mes del año contributivo.

Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes, el primer y único pago deberá efectuarse no más tarde del día 15 del primer mes del año económico siguiente.

La determinación de las fechas de los pagos de la contribución estimada están establecidas en el Artículo 1060(a)-1 de este Reglamento.

Por lo tanto, si un contribuyente individual rinde planilla a base de un año económico que termina el 30 de junio de 2011, su primer pago deberá efectuarse no más tarde del 15 de octubre de 2010, si los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen no más tarde del 30 de septiembre de 2010. Sin embargo, si dichas condiciones no se cumplen hasta después del 30 de septiembre de 2010, y antes del 1 de diciembre de 2010, el pago deberá efectuarse no más tarde del 15 de diciembre de 2010.

(b) Un contribuyente que rinde planilla a base de año económico y que cumple por primera vez los requisitos de la Sección 1059(a) del Código después del último día del octavo mes de dicho año contributivo, puede satisfacer los requisitos en cuanto al pago de la contribución estimada rindiendo su planilla y pagando la contribución no más tarde del día 15 del primer mes siguiente al cierre de su año económico. "

Artículos 1062(a)-1 a 1062(g)-1

 "Artículo 1062(a)-1.- Obligación de pagar la contribución estimada en el caso de corporaciones y sociedades.- Toda corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y sujeta a contribución bajo el Subtítulo A del Código, deberá, en las fechas dispuestas en el Artículo 1062(c)-1, pagar la contribución estimada para el año contributivo.

Artículo 1062(b)-1.- Cómputo de la contribución estimada e información requerida por el Secretario.- (a) En general.- (1) El cómputo se hará mediante un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación o sociedad recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos admisibles bajo el Código o leyes especiales que se considerarán al computar la contribución estimada, incluyendo el crédito por la contribución pagada en exceso correspondiente al año anterior que la corporación o sociedad optó por acreditar a la contribución estimada del siguiente año, de acuerdo a la mejor información que afecte a la industria o negocio del contribuyente.

(2) Si una corporación o sociedad extranjera no tiene oficina o sitio de negocio en Puerto Rico, pero tiene un agente en Puerto Rico, el pago de la contribución

estimada deberá ser efectuado por dicho agente. El contribuyente y su agente, si lo hubiere, son responsables del pago de dicha contribución según quede preparada, y estarán sujetos a las penalidades establecidas en la Sección 6070 del Código.

Artículo 1062(c)-1.- Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución por corporaciones y sociedades.- (a) En general.- (1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida por la Sección 1062(a) del Código será no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo, excepto que si los requisitos de la Sección 1062(a) del Código son satisfechos por primera vez:

(i) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo; o

(ii) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será no más tarde del día 15 del noveno mes del año contributivo; o

(iii) después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será no más tarde del día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

La determinación de las fechas de los pagos de la contribución estimada están establecidas en el Artículo 1062(d)-1 de este Reglamento.

(2) Los requisitos con respecto a la fecha para el pago de la contribución estimada se aplican de igual forma a las corporaciones y sociedades extranjeras que están obligadas a efectuar el pago de la contribución estimada, que a las corporaciones y sociedades domésticas.

(b) Cambios en el cómputo de la contribución estimada.- El Código requiere que al determinar el monto de la contribución estimada el contribuyente tome en consideración los hechos y circunstancias entonces existentes así como aquellas que puedan razonablemente anticiparse con relación al ingreso bruto futuro, deducciones admisibles y créditos estimados para el año contributivo. No obstante, deben efectuarse cambios en el cómputo de dicha contribución en cualquier caso en que el contribuyente estime que su ingreso bruto, deducciones o créditos variarán del ingreso bruto, deducciones o créditos considerados en la determinación original. En este caso,

los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el cambio en el estimado.

Artículo 1062(d)-1.- Pago de la contribución estimada.- Cantidad de la contribución estimada que deberá pagarse.- La Sección 1062(d)(1) del Código dispone que el total de la contribución estimada en el caso de corporaciones y sociedades deberá ser pagada como sigue:

Período en que Surge la Obligación	Número de Plazos a ser Depositados y pagados	Contribución Estimada a ser Depositada No Más Tarde del Día 15 del:			
		4to. mes	6to. mes	9no. mes	12mo. mes
Antes del primer día del cuarto mes del año contributivo	4	25%	25%	25%	25%
Después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo	3	-	33 1/3%	33 1/3%	33 1/3%
Después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo	2	-	-	50%	50%
Después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo	1	-	-	-	100%

Artículo 1062(e)-1.- Años contributivos de menos de 12 meses.- (a) Requisito de pago.- No se podrá efectuar pago alguno de contribución estimada por un período mayor de 12 meses. Se requiere, por lo tanto, el pago por separado por un período fraccional de un año cuando, por ejemplo, ocurre un cambio, con la aprobación del Secretario, en la base para el cómputo del ingreso neto de un año contributivo a otro. Los períodos que abarcará el pago por separado en los diversos casos se determinan en la Sección 1049(a) del Código. No se requiere pago si el año contributivo de menos de 12 meses es un período:

(1) de por lo menos 3 meses, pero menos de 6 meses, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, o

(2) de por lo menos 6 meses, pero menos de 9 meses, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes, o

(3) de 9 meses o más, y los requisitos de la Sección 1059(a) del Código se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes.

(b) Ingreso elevado a la base anual.- A fin de determinar la contribución estimada a pagar de acuerdo con el Artículo 1061(b)-1(b), el ingreso anticipado para un año contributivo de menos de 12 meses deberá elevarse a una base anual siempre que apliquen las disposiciones establecidas en la Sección 1049(c)(1) del Código.

(c) Fecha para efectuar los pagos.- En el caso de un año contributivo de menos de 12 meses para el cual se requiere el pago de la contribución estimada, dicha contribución deberá pagarse en plazos iguales, el primero el día 15 del cuarto mes de dicho año contributivo y el último el día 15 del último mes contenido en dicho período corto. Así, por ejemplo, si el año contributivo de menos de 12 meses es el período de 9 meses comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de septiembre de 2010, se requiere el primer pago no más tarde del 15 de abril de 2010, y la contribución estimada es pagadera en 3 plazos iguales: a la fecha de la determinación de la obligación del pago (15 de abril), el 15 de junio y el 15 de septiembre del 2010.

 Un pago que conlleve un cambio en el cómputo de la contribución estimada para un año contributivo de menos de 12 meses puede efectuarse no más tarde del día 15 del último mes de dicho año contributivo de menos de 12 meses.

Artículo 1062(f)-1.- Plazos pagados por anticipado.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1062(c)-1, relacionado a la fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada en el caso de corporaciones y sociedades, éstas podrán optar por pagar cualquiera de los plazos de dicha contribución con anterioridad a la fecha establecida para su pago.

Artículo 1062(g)-1.- Pago como parte de la contribución para el año contributivo.- La cantidad de la contribución estimada, o cualquier plazo de la misma, se considerará como un pago para aplicarse contra la contribución para dicho año contributivo. Así pues, en la planilla de tal año se acreditará el total de los pagos de la contribución estimada contra la contribución determinada en dicha planilla."

DEROGACION: Este Reglamento deroga los Artículos 1059(a)-1 a 1059-(e)-1; 1060-1; 1061-1 a 1061-3; y 1062(a)-1 a 1062(g)-1 del Reglamento Núm. 5791 de 5 de mayo de 1998.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", pero sus disposiciones serán efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2011.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2011.



Jesús F. Méndez Rodríguez  
Secretario de Hacienda



Presentado en el Departamento de Estado el \_\_ de octubre de 2011.